

# AACNI LEX

Abogados Asociados para el Comercio,  
la Navegación y la Industria



Publicación Cuatrimestral

Mayo-Agosto 2006

# AACNI LEX

## Índice:

---

<b>1. En portada</b>	Pág. 1
<b>2. Repertorio de casos</b>	
2.1. Marítimo & Transportes	Pág. 2
2.2. Comercio & Distribución	Pág. 6
2.3. Energía & Medioambiente	Pág. 9
<b>3. Novedades legislativas</b>	
3.1. Del transporte y el mar.	Pág. 12
3.2. Del comercio y la distribución.	Pág. 12
3.3. De la energía y el medioambiente.	Pág. 12
<b>4. Eventos, incorporaciones y otras novedades</b>	Pág. 13

Han contribuido en la redacción los siguientes colaboradores: M<sup>a</sup> Teresa Muínelo, Marta Vallés, Eva Rivas, Juan José Vivas, M<sup>a</sup> Dolores Pérez, Mónica Comas, Felipe Arizón y Albert Badia.

Abogados Asociados para el Comercio, la Navegación y la Industria, S.L.  
es un despacho colectivo provisto de NIF no. B63199830 e inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona (T-35885, F-210, H-B269805).  
Es miembro exclusivo en España de Shiparrested.com y de ForwarderLaw.

También es asesor permanente de la Asociación Española de Empresas Consumidoras de Energía Eléctrica,  
la Asociación de Consignatarios y Empresas Portuarias de Málaga y l'Associació d'Agents Logístics de Barcelona.

La empresa no se responsabiliza de las opiniones expresadas por sus colaboradores.  
Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.

# 1. EN PORTADA

## La agricultura de la Unión Europea y los biocarburantes.

La sustitución de los combustibles fósiles se nos plantea como una necesidad bicéfala: derivada, por un lado, de la preocupación social por el exceso de emisiones de dióxido de carbono y resultado, por otro, de la volatilidad y dependencia del precio del petróleo y del carbón. Rara vez la economía y la ecología han ido tan de la mano. Aunque ambas no convergen en valores y motivaciones, sí en el fin perseguido: promover el uso de los biocombustibles.

Los biocarburantes son combustibles líquidos o gaseosos de origen vegetal o residual como los cultivos, los residuos industriales y los subproductos de la agricultura. El bioetanol se produce a partir de la fermentación de granos ricos en azúcares o almidón como la remolacha, la caña de azúcar, el maíz, el trigo, la cebada o el sorgo. El biodiésel se obtiene de plantas oleaginosas tales como la colza o el girasol, aunque también de aceites de fritura usados, industriales o de grasas animales. El biogás, por último, procede de la fermentación anaerobia de residuos orgánicos (estiércol, lodos de depuradoras u otros de la industria alimentaria) que produce una mezcla de metano y de dióxido de carbono.

Cuando se producen transformaciones en el pensamiento socio-económico, -estamos, qué duda cabe, ante una de ellas-, la política y el derecho acuden rápidamente a su escolta. Gobiernos y reguladores no han tardado en fomentar y regular el uso de biocombustibles. No en vano la Directiva 2003/30/CEE establecía, frente al 2% del 2005, un objetivo del 5,75% de consumo de biocarburantes sobre el consumo total de vehículos en la Unión Europea.

Para alcanzar este ambicioso objetivo se necesitan políticas gubernamentales intervencionistas y fuertemente protectoras de una industria incipiente y -aún hoy- deficitaria como es la de los biocarburantes, de la reducción de los niveles de emisión a la atmósfera y de los cultivos agrícolas dentro de la U.E. Ello contrasta con la tendencia liberalista y la supresión arancelaria que abandera la Organización Mundial del Comercio. Que gran contradicción. ¿Vamos a incentivar el cultivo de cereales aptos para la elaboración de bioetanol en la UE y, al mismo, tiempo suprimir las cuotas TRQ de entrada de cereal procedente de los países del Mar Negro o eliminar el tradicional abatimiento? ¿Vamos a ofrecer garantías al agricultor español de que su cosecha no va a tener que competir con la entrada libre de cereal ucraniano? Estamos ante una difícil cuestión: cómo alentar la importación sin perjudicar la producción interior.

Para producir 1 kilogramo de bioetanol se necesitan 3 kilogramos de cereales. El pretendido 5,75% de consumo de biocarburantes para el 2010 requiere, si hablamos de trigo solamente, una producción de 8 millones de toneladas de dicho cereal. Eso es mucho trigo. La agricultura y los cultivos dentro de la U.E. se enfrentan, además, a un nuevo reto: producir para la industria alimentaria o producir para la industria energética. Aunque la segunda parece más rentable, también es mucho más volátil y dependiente que la primera.

En un principio parecía evidente que la producción de bioetanol dentro de la U.E. debía estar localizada en países productores de cereales. España es uno de ellos. Para todos aquellos que han tomado posiciones en esta dirección la pregunta es: ¿Cómo van a competir con países productores de fuera de la U.E.? En el fondo, la rentabilidad de su producción va estar intrínsecamente ligada a políticas intervencionistas y subvencionistas de la U.E. Quizás fuera mejor localizar las industrias y las cosechas en países donde imperan regímenes más liberales, menos costosos y no tan normados. Las subvenciones son golosas, pero también perversas.

Existen incontables aristas y ramificaciones en la materia. Habrá, qué duda cabe, tantas lecturas como tantos sean los intereses en juego. Hagan juego señores, hagan juego.



Felipe Arizón (Socio).

## 2. REPERTORIO DE CASOS

### 2.1. Marítimo & Transportes:

#### Defectuosa estiba y trincaje de mercancías en un transporte terrestre: ¿Quién es el responsable?

El litigio trae causa de los daños que sufrió una prensa durante el transporte por carretera desde Manresa hasta Imola en Italia. A pesar de no haber signos de que el vehículo hubiera volcado o sufrido algún accidente, la prensa se había desplazado dentro del camión durante el viaje. Tras pagar a su asegurado, la mutua de seguros FIATC ejerció acción de repetición contra el presunto causante del daño, el transportista Logística MLV S.A.

La Sala desestimó la demanda imponiendo las costas a la actora. El demandado consiguió probar, al amparo de los artículos 17.4 y 18 de la Convención de Ginebra de 19.05.1956 (Convenio CMR), que quien efectuó las tareas de embalaje, carga y estiba de la máquina en el camión no fue otra que la remitente. *“Es evidente que el embalaje, con un solo film de plástico recubriendo la maquinaria, no suponía ninguna protección eficaz ante posibles golpes; sin embargo, el siniestro no se debió a esto, sino a que los flejes o cuerdas llegaron rotos o flojos, como consecuencia de las insuficiencias citadas del trincaje.”* La cuestión principal era, pues, la de determinar a quien correspondía la supervisión del trincaje de la prensa en el interior del camión. La cuestión fue resuelta según sigue: *“Las circunstancias de cada caso son las que permiten afirmar las*

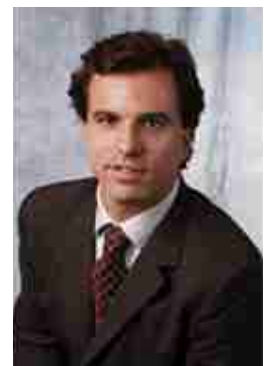


*obligaciones de cada parte. Y en este caso, no puede atribuirse a la porteadora, que acude según se le dice a un almacén para cargar una máquina pesada, tan sólo con su camión y su chofer, la obligación de efectuar el trincaje de semejante carga. Ha sido probado (...) que la cargadora hubo de alquilar una grúa para poder manipular la mercancía y colocarla en el camión. Tratándose de casi 4.000 kgs. de peso y más de 13 m3 de volumen, ello resulta enteramente lógico, como lo es que*

*fuera preciso contar con el personal del propio expedidor.”*

La prueba disponible apunta a que el trincaje insuficiente proviene de quien cargó la maquinaria en el camión, es decir, la remitente o cargadora. El hecho de que en el camión viajaran otras partidas en régimen de grupaje no enerva lo anterior dadas las características propias de la carga en cuestión.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31.05.2006



**Albert Badia (Socio).**  
**Actuó para los demandados.**

### Competencia de la jurisdicción administrativa con respecto a las tasas portuarias.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal Superior de Justicia que inadmitía, por falta de competencia, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Autoridad Portuaria de Avilés sobre liquidación de tasa portuaria T-3. La Sala anula el auto recurrido y declara que la jurisdicción contencioso-administrativa sí es competente para la conocer el procedimiento y resolver la reclamación de la recurrente contra las liquidaciones practicadas antes del año 2000 en concepto de Tarifa T-3. Y ello con independencia de que se esté ante una tasa o un tributo o precios privados.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 27.02.2006.

### Nulidad de la tarifa portuaria T-3 por infracción del principio de reserva de ley.

El T.S. acuerda la nulidad de las liquidaciones de la tarifa portuaria T-3 por servicios prestados por las Autoridades Portuarias de Valencia y Tarragona tras la entrada en vigor de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. La Sala reconoce que la verdadera naturaleza jurídica de dicha tarifa, como ha establecido recientemente el Tribunal Constitucional, no es la de precio privado, sino la de una

auténtica tasa y, como toda tasa, está sujeta al principio de reserva de ley. Las liquidaciones impugnadas, en cuanto se sustentaron en la consideración de la T-3 como un precio privado, deben ser anuladas y devuelto su importe al sujeto pasivo.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 28.02.2006.

### Mojadura y oxidación de chapa galvanizada en el transporte terrestre.

En un transporte de chapa galvanizada desde Madrid hasta Murcia, la mercancía fue rechazada por el receptor al presentar oxidación y daños por mojaduras causadas por agua de lluvia. Dichos daños provocaron una reacción química, quedando la chapa inservible. El transportista retornó la mercancía a su expedidor en origen sin disconformidad con el rechazo y sin solicitar peritaje ni depósito judicial de la mercancía. Tampoco desplegó en el juicio actividad probatoria a fin de acreditar la concurrencia de alguna causa que pudiera exonerarle de responsabilidad, cuando le correspondía a ella cargar con dicha prueba.

La actora, Seguros Catalana Occidente S.A., consiguió probar negligencia en la conducta del transportista, Transformados Luvimetal S.L., ya que la lluvia era un hecho previsible y que se hubiera podido evitar. Asimismo, probó que se efectuaron las correspondientes reservas y que el transportista tuvo conocimiento de los daños en el mismo momento de la ocurrencia. La Audiencia Provincial

ratificó la sentencia dictada en Primera Instancia considerando que la prueba había quedado perfectamente razonada.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 07.06.2006.



**Marta Vallés (Abogado).**  
Actuó para los demandantes.

### Robo de mercancía mientras el chofer pernocta en la cabina del vehículo: no hay dolo en su conducta.

La demanda se interpuso por la aseguradora ACE Insurance contra el transportista RH Freight Services. La discusión se centra en determinar si el transportista puede exonerarse de responsabilidad al considerarse que la pérdida se produjo por causa de fuerza mayor y, en su caso, si la pérdida vino motivada por una actuación dolosa equiparable a la culpa lata y, como tal, suficiente para desproveer al transportista de la limitación de responsabilidad.

La Sala entiende que no puede calificarse de imprevisible el robo de la carga de un camión estacionado durante varias horas, por la noche y con su conductor dormido, en un área de servicio de la autopista carente de medidas

de seguridad, señalizada como no vigilada y en la que se avisa del riesgo de sustracciones. *“La imprevisibilidad de la sustracción referida al caso concreto no ha de impedir su previsión en abstracto, lo que impone a quien tiene el deber de custodiar las mercancías la adopción de medidas tendentes a evitar su apropiación por terceros.”*

Sin embargo, la previsibilidad del robo no implica per se que la actuación del conductor fuera dolosa o consciente, y deliberadamente rebelde al correcto cumplimiento de sus obligaciones. El conductor ha de realizar períodos de descanso preceptivos y, no existiendo en toda la autopista aparcamientos vigilados, no puede exigírsele que abandone la autopista para buscar un indeterminado lugar teóricamente más seguro para pernoctar. Procede, por tanto, la aplicación de los límites de responsabilidad del artículo 23.3 del Convenio CMR.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 03.05.2006.

**Albert Badia(Socio).**  
**Actuó para los demandados.**

**Robo de mercancía en algún momento indeterminado durante el transporte por carretera: inexistencia de dolo.**

En algún momento del transporte se produjo un robo. Posiblemente durante algún período de descanso o una distracción del conductor. La mercancía sustraída consistía en teléfonos móviles de la marca Samsung. El conductor llegó a su destino en Portugal dentro del plazo

pactado de dos días. La cuestión principal era la de determinar si debía exonerársele de responsabilidad por concurrir una causa de fuerza mayor o si, por el contrario, había actuado dolosamente y debía desproveérsele de la limitación de responsabilidad que establece el artículo 23.3 del Convenio CMR.

La Sala resuelve dicha cuestión de forma favorable al transportista. Tras definir el dolo como *“el incumplimiento consciente y voluntario de la obligación derivada del contrato, por lo que no exige, a diferencia del dolo penal, ninguna intención de dañar, sino el ánimo de quebrar la norma”*, se pronuncia según sigue: *“Como consecuencia de las lagunas existentes en el tacógrafo, que no han podido ser explicadas, las dudas policiales sobre el verdadero lugar de sustracción, los términos tan escuetos de la denuncia en Portugal, y el silencio reiterado del conductor, es cierto que no existen indicios en qué basar un dolo específico o eventual, pero tampoco se ha podido conocer de modo preciso cómo se produjo el robo, de qué forma, dónde estaba el camión, qué estacionamiento se escogió, con qué iluminación o vigilancia, dónde estaba exactamente el camionero, etc. Esta imprecisión, vista la excepcionalidad que anima el concepto de fuerza mayor, hace inviable entenderla concurrente en nuestro caso, por lo que, conforme el artículo 17.2 del Convenio CMR, el transportista no debe ser exonerado de la responsabilidad que se le imputa, pero sí cabe limitar su responsabilidad en los términos del artículo 23.3 del CMR, debiendo abonar la suma que resulta de*

*multiplicar 2.651,56 kgs. de mercancía no entregada por 8,33 unidades de cuenta en los términos del mencionado precepto (DEG de FMI a fecha de sentencia).”*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15.12.2005.

**Responsabilidad solidaria del propietario y del patrón de embarcación en accidente marino.**

D. Miguel, marinero de profesión, falleció al caer desde la cubierta del pesquero Veracruz al agua, barrido por una ola, cuando faenaba en una zona próxima a Irlanda. El siniestro ocurrió dos horas antes del amanecer, con un peligroso estado de mar gruesa y con vientos de fuerza 7 y 8. En ese momento el patrón de la embarcación se encontraba colocando los aparatos de arrastre sólo con el apoyo en la faena de otro compañero situado en otro lugar.

Los herederos de D. Miguel demandaron al patrón de la embarcación y a su propietario. Tras confirmar la competencia de la jurisdicción civil, la Sala estimó que las circunstancias en que se estaba realizando la faena de pesca eran claramente inadecuadas y peligrosas, con notable riesgo para los dos marineros que en ese momento faenaban. En tales circunstancias, las entradas deberían estar cerradas, los aparejos de pesca bien estibados y trincados y el pescado en la bodega a fin de aumentar la estabilidad.

La Sala estimó la demanda no sólo frente al patrón sino también frente

al propietario de la embarcación sobre la doctrina existente de la responsabilidad por hechos de otro, que genera culpa *"in eligendo"* o *"in vigilando"* del empresario y que se asienta en el artículo 1903 del Código Civil. Doctrina que, por otro lado, se sustenta en una relación de dependencia o subordinación entre el causante material del daño y el empresario, una actuación culposa del dependiente o empleado, y un resultado lesivo, extremos los tres que concurren en el presente caso.

Sentencia del Tribunal Supremo  
(Sala 1ª) de 18.05.2006

### Absolución del consignatario del buque por daños en las mercancías.

El comprador de una partida de camarón rojo congelado demandó al porteador y al consignatario del buque por daños sufridos en la mercancía. En el conocimiento de embarque se pactó que la mercancía debía mantener una temperatura de -22 grados centígrados. Durante la entrega en destino, se advirtió que el contenedor no mantenía esas condiciones de frío.

Con respecto a la responsabilidad del consignatario del buque, no era de aplicación aún el apartado 30 del artículo único de la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, al no estar ésta en vigor en el momento de los hechos. A pesar de ello, la Sala desestimó la acción de condena afirmando que el consignatario del buque sólo responderá por la deficiente ejecución del transporte cuando lo haya contratado en su propio

nombre y no en el de su principal, tal y como resulta de la aplicación de los artículos 246 y 247 del Código de Comercio y 1 de la Ley 12/1992 de contrato de agencia.

Sentencia del Tribunal Supremo  
(Sala 1ª) de 22.03.2006.

### Nulidad de la cláusula FIOS y responsabilidad concurrente de la naviera en la estiba.

A causa de la estiba defectuosa de un cargamento de tela asfáltica, en el puerto de Gandía, se produjo una escoración del buque a estribor. Ello, a su vez, produjo un corrimiento de la carga en el interior de las bodegas. La mercancía tuvo que ser, por ello, descargada y reexpedida posteriormente en otro buque. La naviera, la compañía armadora y la empresa encargada de la estiba fueron demandadas.

El embarcador había vendido la mercancía bajo el Incoterm CIF y la había embarcado en condiciones FIOS ("Free In and Out Stowage") con la naviera, por lo que la carga y la estiba a bordo correspondían al primero exclusivamente. La Sala, sin embargo, interpretó la cláusula FIOS como una cláusula meramente financiera y que, en el presente caso, no alcanzaba a invertir la responsabilidad que corresponde a la naviera y al capitán de vigilar y procurar una estiba correcta y apropiada. Dice así: *"Entendida la estiba como la operación que consiste en fijar y disponer la carga en el interior del ingenio que la contiene (...), bajo todos sus aspectos, incumbe al fletador y la mera indicación de que los costes serán*

*soportados por el cargador no basta para invertir esta regla. Es lo que se deduce de la regla del artículo 3.8 de las Reglas de La Haya-Visby."*

Sentencia del Tribunal Supremo  
(Sala 1ª) de 30.03.2006.

### Caída de embarcación durante su estancia en varadero: no hay fuerza mayor.

Estando la embarcación en el varadero de la demandada, Escar L'Escala S.L., donde aquélla se estaba reparando, uno de los puntales de madera que la sujetaban falló, provocando que la embarcación se desequilibrara, girara sobre la quilla y cayera al suelo, sufriendo importantes daños. El recurso cuestiona la frecuencia e intensidad del viento de tramontana como causa de fuerza mayor que enervaría la responsabilidad de la demandada. El día en que se produjo el siniestro la estación meteorológica más próxima registró una velocidad máxima de



91,7 km/h. Dicho dato había sido contemplado en exceso en la previsión meteorológica, cuyo aviso estaba en poder de la demandada.

La Sala entendió que el viento, a una velocidad superior a 100 km/hora, estaba previsto y fue debidamente anunciado, que las empresas dedicadas a la explotación de varaderos deben ser especialmente sensibles a las previsiones meteorológicas para preservar a las embarcaciones de las inclemencias del tiempo, que la demandada no adoptó ninguna medida de aseguramiento de la embarcación, y que no se apreciaron más embarcaciones dañadas en el varadero. Se descartó así la concurrencia de la fuerza mayor al no haberse acreditado que el viento en la localidad de L'Escala, -zona particularmente ventosa-, tuviera el carácter de extraordinario y de imprevisible. La demanda por reparación de daños en la embarcación fue estimada con imposición de costas a Escar L'Escala.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 18.07.2006.



**Mónica Comas (Abogado).**  
Actuó para los demandantes.

## 2.2. Comercio & Distribución:



### Reclamación de calidad de trigo canadiense: índice de caída.

La demandada AGP Grain España S.L. vendió 18.000 toneladas de trigo a entregar "sobre camión en el puerto de Málaga". El precio era pagadero antes de la entrega. La calidad y peso eran finales al momento de la carga sobre camión en el puerto de destino. En el contrato se especificaba que el índice de caída del trigo debía ser superior a 350 segundos. Nada más iniciarse la descarga del buque, la compradora demandante manifestó su disconformidad en tanto que el trigo no alcanzaba el índice de caída pactado.

El Tribunal resolvió favor de la demandante condenando a la

vendedora a satisfacer daños y perjuicios resultantes del diferencial de calidad tomando como referencia el precio comparativo de trigo de 350 segundos de caída en el mercado.

Asimismo le obligó a rembolsar el precio del almacenaje durante el tiempo que el trigo estuvo retenido a la espera de su inspección y reconocimiento, así como la bonificación por tonelada retirada caída de tolva e intereses legales sobre lo anterior.

Laudo de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona (Consolat de Mar) de 04.07.2006.

**Felipe Arizón (Socio).**  
Actuó para los demandantes.

### Impago de deuda social asumida en documento publico por el administrador.

La Sala desestima íntegramente la apelación interpuesta por la mercantil demandante CDC, S.L. confirmando la sentencia que absolvía al administrador único de la mercantil Agycer, S.L. de responsabilidad por deudas no reconocidas en documento público.

Dicho administrador se había obligado, solidariamente con la sociedad de la cual era administrador, a responder de una deuda de ésta última recogida en documento público notarial. La Sala resolvió que *"la única deuda que puede reclamar directamente la mercantil actora, sin solicitar la declaración de responsabilidad de los administradores (en este caso, único administrador) al único demandado es la deuda expresamente reconocida por él, asumida como deudor solidario con la empresa de la que es administrador por su propia voluntad, esto es, la deuda que reconoció en escritura pública voluntariamente como propia (...) por lo que el resto de deudas nacidas por las relaciones comerciales entre las sociedades, actora y Agycer, S.L., son ajenas a este procedimiento."*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 20.06.2006.



**Mª Dolores Pérez. (Abogado). Actuó para los demandantes.**

### Responsabilidad civil por alzamiento de bienes del empresario.

La "Cooperativa L." encargó a "P., S.A." la adquisición de varios inmuebles entregándole, para la ejecución del encargo, más de 300 millones de pesetas. Por otro lado, "P., S.A." recibió 1 millón de pesetas de dos particulares y un préstamo de 190 millones de pesetas por parte de la empresa que se encargaría de la construcción de las viviendas. Ante el incumplimiento de lo pactado, se presentaron diversas querellas y denuncias por delito de estafa contra "P., S.A." y su administrador, D. Miguel Ángel. Para poner a salvo su patrimonio, este último nombró a su cuñada, D.ª Carmela, administradora única de la mercantil "E., S.A." y transmitió a esta sociedad diversos inmuebles propiedad de sus sociedades instrumentales.

D.ª Carmela fue condenada como autora de delito de alzamiento de bienes a una pena de seis meses de prisión y accesorias legales. Además, fue hallada civilmente responsable de indemnizar conjunta y solidariamente con "E., S.A." a los perjudicados.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por D.ª Carmela en relación con la responsabilidad civil. Siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, la Sala basa dicha responsabilidad en la colocación en un estado de insolvencia en perjuicio de los acreedores y, por tanto, lo que procede es la restauración del orden jurídico alterado. Así pues, ordena la reposición de las fincas vendidas a

la situación jurídica anterior a la transmisión fraudulenta y la reintegración al patrimonio del deudor de los bienes indebidamente sacados del mismo, sin perjuicio de que los acreedores puedan ejercitar las acciones correspondientes para la efectividad de su crédito.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª) de 16.01.2006.

### Nulidad de compraventa durante el período de retroacción de la quiebra.

D. Abelardo fue declarado en quiebra. El Juzgado de Primera Instancia consideró nulas las compraventas de bienes que le habían pertenecido y que fueron realizadas dentro del período de retroacción de la quiebra. Se incluyeron en este punto las transmisiones ulteriores realizadas por los terceros adquirentes directos de esos bienes sin acordarse la devolución del precio a ninguno de éstos.

La anterior sentencia fue recurrida por los adquirentes. En apelación la Sala distinguió entre los adquirentes directos del quebrado, a quienes declaró de aplicación la nulidad ex artículo 878 del Código de Comercio, y los adquirentes sucesivos, cuyos contratos mantuvo "en aras del principio de seguridad jurídica y de equidad", inspirándose en el criterio reflejado en el artículo 10 de la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario de 1981.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia de apelación en cuanto

que diferencia entre las adquisiciones directas e indirectas de los bienes del quebrado. La Sala profundiza en las razones de la aplicación del artículo 878 del Código de Comercio a las primeras, en tanto que no se puede aplicar a estos actos la protección que brinda a los terceros adquirentes de buena fe el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. No obstante, el Tribunal acuerda la restitución del precio a las compradores, por tratarse de contratos sinalagmáticos, con abono de los intereses correspondientes.

Sentencia del Tribunal Supremo  
(Sala 1ª) de 13.12.2005

### Prescripción en el ejercicio de la reclamación de comisiones de un agente.

D. Ángel Jesús estaba vinculado a la aseguradora "Seguros, S.A." como agente afecto de seguros hasta que, en 1978, fue despedido. Se presentaron dos querellas por apropiación indebida contra D. Ángel Jesús: una por "Seguros, S.A.", con base en saldo deudor de primas cobradas a los clientes y no revertidas a la entidad aseguradora; y otra por la entidad "Montepío de Previsión de Viajantes y Representantes de Comercio de España" (en adelante, "Montepío") fundamentada en que el querellado se había quedado con ciertas cantidades procedentes de recibos que tenía el encargo de cobrar. Ambas causas se acumularon y el proceso terminó con sentencia absolutoria de D. Ángel Jesús el 26.10.1992. Éste había fallecido 20 días antes, el 06.10.1992.

Su esposa, D.ª Bárbara, presentó demanda en 1993 contra "Seguros, S.A." suplicando el pago de más de 300 millones de pesetas por daños y perjuicios económicos y morales causados a su esposo, así como por los créditos y comisiones de cartera de éste desde que fue despedido hasta el día de su muerte. Además, presentó otra demanda en 1995 solicitando que se condenase a Montepío a indemnizar por los daños morales y económicos causados a su esposo en la misma cantidad.

Acumulando ambas acciones, la Sala resolvió que la acción contra Montepío había prescrito por tratarse de las previstas en el artículo 1902 del Código Civil. Respecto a Seguros, S.A., se le condenó únicamente por las comisiones de cartera, cuyo importe debía ser determinado en período de ejecución.

Sentencia del Tribunal Supremo  
(Sala 1ª) de 17.03.2006.



### Franquicias: incumplimiento y condena de franquiciador por la no entrega de local.

D. Jesús Miguel ("el franquiciado") y Grupo Inmobiliario, Red de Inmobiliarias Asturianas, S.L. ("el franquiciador") celebraron un contrato de franquicia para el desarrollo, explotación y comercialización de un sistema propio para la gestión de oficinas inmobiliarias.

En dicho contrato se concretaba el local en que se debía desarrollar la actividad del franquiciado. Eventualmente, dicho local ya estaba ocupado por otro franquiciado, Asturlugonés, S.L., cuyo sustrato societario era coincidente con el de la empresa franquiciadora.

El franquiciado formuló escrito de demanda interesando la declaración de nulidad del contrato por error o dolo y, subsidiariamente, su resolución por haber incumplido el franquiciador sus obligaciones. Concretamente, por no habersele entregado el local donde debía desarrollarse el negocio de franquicia, ni haberse respetado la zona de exclusividad pactada. Confirmando la sentencia de instancia, la Sala estimó la pretensión subsidiaria del franquiciado condenando al franquiciador a devolver el canon que le entregó el franquiciado más los intereses. Dado que el franquiciador nunca llegó a realizar ninguna de las aportaciones iniciales del contrato, - entre las cuales la puesta a disposición del local es la más significativa-, debe devolverse al franquiciado todos los importes entregados.

Sentencia de la Audiencia provincial  
de Asturias de 07.03.2006.

## 2.3 Energía & Medioambiente

### Prohibición de almacenamiento de residuos en nueve centrales nucleares españolas.

El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por la demandante AMAC (Agrupación de Municipios Afectados por Centrales Nucleares) contra la Administración. AMAC alegaba que las centrales nucleares de Vandellós II (Tarragona), Santa María de Garoña (Burgos), José Cabrera (Zorita), Trillo I (Guadalajara), Ascó I y II (Tarragona), Cofrentes (Valencia) y Almaraz I y II (Cáceres), carecían de autorización para almacenar residuos de la propia instalación más allá del período de enfriamiento inicial de 150 días. La demanda solicitaba la suspensión inmediata del almacenamiento y la paralización de las obras de adaptación de las piscinas de residuos para almacenar éstos más allá del período inicial.

AMAC trataba de demostrar que en los planes generales de residuos de 1991 no estaba prevista la construcción de almacenamiento de residuos radiactivos. También alegaba que las primitivas autorizaciones concedidas al amparo del Reglamento de Instalaciones Nucleares de 1972 eran insuficientes para el almacenamiento de residuos dada la inexistencia del sistema de ciclo abierto, que supone que los residuos no son reprocesados.

El recurso versaba sobre la vulneración del derecho a presentar pruebas consistentes en dictámenes periciales y a solicitar los expedientes

de autorización de las centrales y sus planes generales de residuos. Todas estas pruebas habían sido inadmitidas por el TSJ de Madrid. El Tribunal Supremo anula la sentencia del TSJ de Madrid y le ordena que *"acuerde una decisión sobre el recibimiento del proceso a prueba"*.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 31.01.2006.

### Contrato "normado" de suministro de carbón térmico.

La demandante, Carbones O., S.A. (hoy, Hullas C., S.L. por cesión de crédito), como partícipe de Asociación Minera L (UTE) suscribió con Eléctrica U., S.A., un acuerdo de suministro de carbón térmico procedente de las explotaciones y concesiones mineras de cada una de las empresas de dicha UTE para el abastecimiento de una central térmica. Dicho contrato se enclavaba en el entonces llamado Nuevo Sistema de Contratación de Carbón Térmico (NSCCT) de 10.12.1986 que nació del concierto entre las patronales de las eléctricas y las mineras.

Tras 5 años de relaciones contractuales, Eléctrica U., S.A. comunicó a la actora que había recibido escrito de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico en el que le comunicaban que los suministros de su empresa habían dejado de tener el carácter de "garantizados"

pasando a "mercado libre", por cuanto Carbones O., S.A. no tenía acreditados los requisitos administrativos que imponía el nuevo sistema de contratación de carbón térmico. Añadía que había dado instrucciones a la central térmica para que suspendiera de inmediato la recepción de carbón y que los restantes suministros efectuados serían abonados con un precio igual al del primer componente del precio de referencia, tal y como se recoge en la O. M. de 14.02.1992.

Lo cierto es que dicha Orden Ministerial vino a reemplazar el NSCCT y estableció un nuevo sistema de retribución del coste de las empresas eléctricas por la adquisición de carbón nacional que ofreciera garantía de suministro. Contribuía, en definitiva, a regular las ayudas y subvenciones estatales al carbón nacional destinado a empresas eléctricas explotadoras de centrales térmicas de carbón, como la que aquí proporcionaba energía eléctrica a la demandada Eléctrica U., S.A.

La Sala 1ª entendió que la O.M. de 14.02.1992 afectaba de lleno al contrato convirtiéndolo en "normado" y regulando extremos tales como los efectos del coste del combustible, las condiciones de garantía de suministro, los requisitos y los "visados" de los contratos por parte de la Administración, etc. La existencia de un contrato, actualmente "normado" por la sustitución legal de la mayor parte de sus cláusulas, dado el interés

general evidente existente en la materia, impide la aplicación de los artículos 1.256, 1.258 y 1.115 del Código Civil relativos al imperativo obligacional de los contratos, no sólo a lo pactado en ellos, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes con la buena fe, el uso y la ley. En definitiva, el contrato inicial, en el que se basaban las relaciones entre las partes, a los efectos del suministro, resultó sustituido y modificado, al hacerlo "normado" en los aspectos a que la misma se refiere, por la O.M. dicha, y a partir de ella y no ser resuelto el mismo, ni denunciado, sigue rigiendo el pactado, aunque con las nuevas modificaciones introducidas por la O.M., lo que da lugar a la aplicación del precio y de las penalizaciones a partir de ese momento vigentes.

Sentencia del Tribunal Supremo  
(Sala 1ª) de 04.04.2006.

### Ausencia de déficit tarifario en la tarifa eléctrica para el 2005.

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA) contra el Real Decreto 2392/2004, de 30 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2005. Son partes recurridas la Administración y la Soc. Coop. de Productores y Distribuidores de Electricidad en España (CIDE).

La Sala resuelve que no cabe considerar acreditada la existencia de déficit tarifario derivado

inmediatamente de la fijación de la tarifa para la venta de energía eléctrica, que aplican las empresas distribuidoras, ya que la falta de recibimiento del proceso a prueba, permite concluir que no ha quedado contradicha la inexistencia de déficit retributivo supuestamente soportado por las empresas eléctricas. Además, este hecho sería incongruente con los resultados económicos obtenidos por las compañías eléctricas en el ejercicio precedente.

Sentencia del Tribunal Supremo  
(Sala 3ª) de 24.05.2006.

### Desestimada la suspensión cautelar de la tarifa eléctrica para el 2006.

Tras el reconocimiento del "déficit de tarifa", (diferencia entre el coste y el ingreso por kilovatio suministrado a consumidores acogidos al mercado regulado-, mediante el Real Decreto 1556/2005, la comercializadora Céntrica, -filial de British Gas en España-, interpuso una demanda contra el Reino de España ante la Comisión Europea por incumplimiento de los requerimientos de no discriminación bajo la directiva 2003/54/EC. Además, efectuó una denuncia ante la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea por concesión de Ayudas de Estado a las eléctricas y por incitar al abuso de su posición dominante. En España, Céntrica presentó recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra el Real Decreto 1556/2005 que determinaba la tarifa eléctrica del 2006.

Céntrica recurrió el Real Decreto porque entiende que la tarifa fijada no es realista e impide competir a las comercializadoras de electricidad. El recurso señala que, durante 2005, el precio de la electricidad en el mercado mayorista superó en un 70 por ciento al previsto por el Gobierno, razón por la cual los ingresos de los distribuidores y comercializadores no bastaron para cubrir sus costes. Según Céntrica, ese mismo problema se repetirá este año, ya que el precio calculado por el Gobierno -35,52 euros por megavatio/hora- es inferior al previsible. La compañía entiende que esta situación provocará el "cierre" del mercado minorista de electricidad a los comercializadores, "que serán incapaces de ofrecer un precio competitivo". Pedía, además, la adopción inmediata de medidas cautelares como la suspensión del pago a las compañías eléctricas del déficit tarifario correspondiente al 2005. La diferencia entre ingresos y costes del sistema eléctrico ese año ascendió a 3.800 millones de euros. La empresa entiende que este pago perjudica a los consumidores y 'falsea' la liberalización.

El Tribunal Supremo ha denegado la concesión de dichas medidas cautelares sin pronunciarse aun sobre el fondo del recurso. No es posible decidir si el Real Decreto vulnera la Ley del Sector Eléctrico y la normativa comunitaria, tal como sostiene Céntrica, y subraya que admitir la suspensión cautelar "*supondría una muy grave perturbación del sistema eléctrico y de los intereses públicos*".

Auto del Tribunal Supremo  
(Sala 3ª) de 07.07.2006.

**Responsabilidad patrimonial de Ayuntamiento en la contaminación de acuíferos: insuficiente depuración del agua.**

El demandante solicitaba –entre otros- la descontaminación de los acuíferos de la finca de su propiedad situada a los márgenes del torrente utilizado como cauce de aguas sucias vertidas, el cese de vertidos procedentes de la depuradora municipal –con un nivel de depuración insuficiente-, y una indemnización por daños y perjuicios entre los que alegaban la minusvaloración del precio de mercado de la finca a raíz de la contaminación.

El Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares había estimado el recurso contencioso-administrativo del demandante en lo relativo al cese inmediato de los vertidos, la descontaminación de los acuíferos y una indemnización de 5 millones de pesetas únicamente.

Por medio de un dictamen pericial, el demandante señalaba que difícilmente podría encontrar un inversor dispuesto a comprar o a explotar la finca en sus múltiples posibilidades residenciales, turísticas o de restauración, sabiendo que siempre tendrían que valerse de camiones-cisterna para el suministro de agua. Tal demérito lo estimaba en ciento treinta y cuatro millones

de pesetas. Al tratarse de una finca de secano y no haber sido utilizada el agua del pozo para un uso agrícola, no se podía solicitar daños por este concepto.

La Sala denegó la casación al entender que el demandante no había acreditado tamaña disminución en el valor patrimonial de la finca y que, dos años antes, había vendido ocho de las veinte parcelas en las que había segregado la finca sin haber aportado al Tribunal dato alguno sobre el importe de dichas ventas.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 14.03.2006.**



## 3. NOVEDADES LEGISLATIVAS



### Del Transporte y el Mar:

- Orden APA/1366/2006, de 11 de abril, por la que se establece la convocatoria para el año 2006 para la concesión de ayudas destinadas al fomento de actividades de **formación náutico-pesquera** (BOE no. 110 de 09.05.06).
- Real Decreto 547/2006, de 5 de mayo, relativo a la **seguridad de las aeronaves** de terceros países que utilizan los aeropuertos y otros aeródromos situados en territorio español (BOE no. 113 de 12.05.06).
- Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de **transporte de mercancías peligrosas por carretera** en territorio español (BOE no. 113 de 12.05.06).
- Acuerdo Multilateral M-178 en virtud de la Sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre **transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera** (ADR), publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 18, de 21 de enero de 2005, relativo al idioma de las indicaciones a introducir en el documento de transporte, hecho en Madrid el 1 de marzo de 2006 (BOE de 30.05.06).
- Instrumento de ratificación del Protocolo de 1999 por el que se modifica el Convenio relativo a los **transportes internacionales por ferrocarril** (COTIF) de 9 de mayo de 1980, hecho en Vilna el 3 de junio de 1999 (BOE no. 149 de 23.06.06).

- Reglamento (CE) no 1262/2006 de la Comisión, de 23 de agosto de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) no 51/2006 del Consejo en lo que concierne a la lista de buques que practican la **pesca ilegal**, no declarada y no reglamentada en el Atlántico nordeste (DOCE de 24.08.06).

- Ley 4/2006, de 29 de marzo, de adaptación del régimen de las **entidades navieras** en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (BOE no. 76 de 30.03.06).

### Del Comercio y la Distribución:

- Real Decreto 419/2006, de 7 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre, relativo a la regulación del **régimen de franquicia y el registro de franquiciadores** (BOE no. 100 de 27.04.06).
- Ley 1/2006, de 7 de marzo, de defensa de los **consumidores y usuarios** (BOE no. 77 de 31.03.06).
- Ley 7/2006, de 24 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de **Sociedades Anónimas**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (BOE no. 98 de 25.04.06).
- Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de **seguros y reaseguros privados** (BOE no. 170 de 18.07.06).

### De la Energía y el Medioambiente:

- Le 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el **medio ambiente** (BOE no. 102 de 29.04.06).
- Aprobación del Plan Nacional de Servicios Especiales de Salvamento de la Vida Humana en la Mar y de la Lucha contra la **Contaminación del Medio Marino** para el periodo 2006/2009 (BOE de 28.06.2006).
- Instrumento de adhesión de España al Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los sucesos de **contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas**, hecho en Londres el 15 de marzo de 2000 (BOE de 23.08.06).
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el **Código Técnico de la Edificación** (BOE no. 74 de 28.03.06).
- Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de **Montes** (BOE no. 102 de 29.04.06).
- Real Decreto 287/2006, de 10 de marzo, por el que se regulan las obras urgentes de mejora y consolidación de regadíos, con objeto de obtener un adecuado **ahorro de agua** que palie los daños producidos por la sequía (BOE no. 60 de 11.03.06).

## 4. EVENTOS, INCORPORACIONES Y OTRAS NOTICIAS

### Encuentro de miembros de Shiparrested.Com de todo el mundo (Marsella'06).



Del 22 al 24 de Junio 2006 tuvo lugar el encuentro que cada año se viene celebrando entre los miembros de Shiparrested.Com, la red de despachos y abogados maritimistas que agrupa a más de 200 abogados en todo el mundo.

Tras haberse celebrado en Málaga en el 2004 y en La Haya en el 2005, este año le ha llegado el turno a la ciudad de Marsella. El evento estuvo auspiciado por la propia organización con el apoyo y el patrocinio del abogado francés Henri Najjar.



A lo largo del encuentro, pudimos contar con ponencias muy interesantes a cargo de los miembros de Holanda, Camerún, Israel, España, Turquía, Dinamarca, Francia, Brasil, Rusia y Reino Unido, sobre distintos aspectos de interés y actualidad en el derecho marítimo.



La parte lúdica destacó especialmente por la jornada bautizada como "Wine Tour Rally", durante la cual los miembros pudieron recorrer en los míticos Renault "2 CV" la Provenza francesa, paladear vinos de las distintas "caves" locales y disfrutar del paisaje. La jornada terminó con un almuerzo estival en plena campiña.



# AACNI LEX

Abogados Asociados para el Comercio, la Navegación y la Industria

Via Augusta 143, 2°  
08021 **BARCELONA**  
Tel. +34 93 414 66 68  
Fax +34 93 414 65 58  
Email: [barcelona@aacni.com](mailto:barcelona@aacni.com)

Alameda Principal 6, 2°  
29001 **MALAGA**  
Tel. +34 952 21 17 74  
Fax +34 952 22 66 76  
Email: [malaga@aacni.com](mailto:malaga@aacni.com)

Centro Negocios Camoján  
Camino Camoján s/n, no. 11  
29600 **MARBELLA**  
Tel. +34 952 86 89 70  
Fax +34 952 95 08 46  
Email: [marbella@aacni.com](mailto:marbella@aacni.com)

Maestro Lasalle, 1  
28016 **MADRID**  
Tel. +34 913594353  
Fax +34 913595259  
Email: [madrid@aacni.com](mailto:madrid@aacni.com)  
En colaboración con GTL,S.A.